

REPUBLICA DE COLOMBIA
COMISIÓN NACIONAL DE CRÉDITO AGROPECUARIO
RESOLUCIÓN No. 10 DE 2019
(Junio 11)

"Por la cual se modifican las Resoluciones No. 2 de 2016 y No. 10 de 2018"

LA COMISIÓN NACIONAL DE CRÉDITO AGROPECUARIO

En ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 218 y 231 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, las Leyes 16 de 1990, 69 y 101 de 1993, 1731 de 2014, el Decreto Ley 2371 de 2015 y los Decretos 1313 de 1990 y 1071 de 2015, y

CONSIDERANDO

Primero. Que de acuerdo con lo dispuesto en los literales k. y o., numeral 2 del artículo 218 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, que se refieren a las funciones que le corresponde ejercer a la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario en su calidad de organismo rector del financiamiento y del manejo de riesgos del sector agropecuario, ésta podrá:

"(...)

k. Determinar el valor de las comisiones que se cobrarán a todos los usuarios de crédito, el monto máximo de las obligaciones a respaldar, las condiciones económicas de los beneficiarios y los demás aspectos que aseguren la operatividad del Fondo Agropecuario de Garantías.

(...)

o. Establecer anualmente las condiciones generales de las garantías otorgadas a través del Fondo Agropecuario de Garantías, el monto máximo de las obligaciones a respaldar y cuando haya lugar, las condiciones en las cuales se aplica el subsidio otorgado por el Estado a las comisiones de las garantías. En todo caso, deberá asegurar la operatividad y sostenibilidad financiera del Fondo.

(...)"

Segundo. Que de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 1o. del numeral 2 del artículo 231 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario "determinará las condiciones económicas de los usuarios garantizados, la cuantía individual de los créditos u operaciones susceptibles de garantías, la cobertura y las comisiones de las garantías y la reglamentación operativa del Fondo. Para el efecto, se priorizará a los pequeños productores, sin perjuicio del otorgamiento de garantías a los

AL
VIM

medianos y grandes, de acuerdo con los lineamientos de la política agropecuaria y rural."

Tercero. Que la CNCA mediante la Resolución No. 2 de 2016, modificada por la Resolución 4 de 2018, estableció la reglamentación y operatividad del Fondo Agropecuario de Garantías.

Cuarto. Que la CNCA mediante la Resolución No. 10 de 2018 aprobó el Plan Anual de Garantías para el año 2019.

Quinto. Que con el fin de facilitar los trámites para la reclamación y pago de las garantías del FAG e incentivar en los intermediarios financieros el uso de este mecanismo se considera necesario simplificar el procedimiento y requisitos para obtener el pago eliminando la exigencia de adjuntar el requisito del pagaré que instrumente la obligación garantizada en los casos que no se requiere adelantar cobro jurídico.

Sexto. Que se considera conveniente modificar la base de cálculo de la liquidación de la comisión del FAG con el fin de homologarla con la metodología utilizada por otros fondos de garantía nacionales, estableciéndola en el saldo del crédito garantizado, lo cual permitirá potencializar la ventaja comparativa de sus operaciones.

Séptimo. Que con el propósito de mantener la capacidad del FAG para la expedición de garantías en el tiempo, se considera pertinente realizar un ajuste en las comisiones de algunos beneficiarios del fondo.

Octavo. Que con el fin de minimizar el riesgo de garantía, en el caso de operaciones de crédito que accedan a la garantía del FAG y que cuenten con garantías institucionales complementarias, se hace necesario señalar un tope para la suma total de ambas coberturas que no podrá exceder los límites establecidos para el FAG por tipo de productor y/o esquema reglamentados por la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario.

Noveno. Que el proyecto de Resolución "Por la cual se modifican las Resoluciones No. 2 de 2016 y No. 10 de 2018", estuvo publicado en la página web de FINAGRO para comentarios.

Décimo. Que el documento con la justificación jurídica y técnica de la presente Resolución fue presentado para consideración de la CNCA y discutido en la reunión llevada a cabo el día once (11) de junio de 2019.

En mérito de lo anterior,

RESUELVE

Artículo 1o.- Modificar el numeral 2 del artículo 12o. de la Resolución No. 2 de 2016, el cual quedará así:

- "2. Para los créditos con saldo en mora superior a 1 smmlv y hasta 7,5 smmlv procederá la reclamación no antes de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de entrada en mora y se deberá adjuntar a la solicitud de pago la certificación de la gestión de cobranza extrajudicial realizada entre la

25

25

fecha de entrada en mora y la presentación de la solicitud de pago. El pagaré que instrumente la obligación objeto de garantía deberá quedar bajo su custodia durante 3 años contados a partir del pago de la garantía. En caso de que FINAGRO lo solicite, el pagaré se deberá enviar diligenciado. En el evento en que se adelante cobro judicial se deberá enviar copia del pagaré diligenciado.”

Artículo 2o. Modificar el literal a. del artículo 1o. de la Resolución 10 de 2018, el cual quedará así:

- “a. **Comisiones.** Los intermediarios financieros deberán pagar al FAG una comisión anual anticipada sobre el saldo del crédito. Para este efecto, deberán observarse las siguientes reglas:
- i. En el caso de garantías que respalden créditos cuyo plazo sea inferior a un (1) año, la comisión será proporcional al plazo del crédito.
 - ii. En el caso de garantías que respalden créditos cuyo plazo sea superior a un (1) año, pero cuyo plazo total no corresponda exactamente a anualidades, la comisión por las fracciones de año se cobrará proporcional.
 - iii. Para garantías que respalden créditos de medianos y grandes productores, cuyo plazo supere los doce (12) meses sin exceder de veinticuatro (24) meses, se podrá establecer por parte de FINAGRO una comisión única, con pago único anticipado.
 - iv. Para garantías que respalden créditos bajo la modalidad de FAG en condiciones de mercado, la comisión se cobrará anual anticipada y/o proporcional por fracción de año según el plazo del crédito.
 - v. Cuando se trate de garantías para respaldar créditos de pequeños productores, independientemente del plazo del crédito, se podrá establecer una comisión única, con pago anticipado.
 - vi. Para los créditos con capitalización de intereses, la comisión deberá ser anual anticipada.

El valor de las comisiones anuales serán las siguientes:

- i. Para 1) crédito individual; o 2) crédito asociativo con responsabilidad individual. Casos: desplazados, pequeño productor y mujer rural de bajos ingresos y joven rural, víctimas, reinsertados, reincorporados, desmovilizados y vinculados a programas de desarrollo alternativo, pago de pasivos no financieros; mediano productor (víctimas, reinsertados, reincorporados, desmovilizados y vinculados a programas de desarrollo alternativo, pago de pasivos no financieros, agricultura por contrato), gran productor (víctimas, reinsertados, reincorporados, desmovilizados y vinculados a programas de desarrollo alternativo):

WJ
AL

Tipo de productor	Comisión
Desplazados	1.50%
Pequeño productor, mujer rural de bajos ingresos y joven rural:	
Víctimas, reinsertados, reincorporados, desmovilizados y vinculados a programas de desarrollo alternativo, pago de pasivos no financieros	1,50%
Ordinario	1,50%
Agricultura por Contrato	0,75%
Mediano productor:	
Víctimas, reinsertados, reincorporados, desmovilizados y vinculados a programas de desarrollo alternativo	3,00%
Agricultura por Contrato	2,04%
Pago de Pasivos no Financieros	2,55%
Gran productor:	
Víctimas, reinsertados reincorporados, desmovilizados y vinculados a programas de desarrollo alternativo	4,50%

- ii. Para 1) crédito individual; o 2) crédito asociativo con responsabilidad individual. Casos: mediano y gran productor (ordinario) y 3) medianos productores en pago de pasivos no financieros. La comisión es fija y se determina según el plazo en años pactados para el crédito, así:

Plazo del crédito (en años)	Comisión Mediano Productor	Comisión Gran Productor
1	3.06%	2.95%
2	2.70%	2.60%
3	2.46%	2.40%
4	2.34%	2.25%
5	2.16%	2.10%
6	2.10%	2.00%
7	1.98%	1.90%
8	1.92%	1.85%
9	1.86%	1.80%
10	1.80%	1.75%
11	1.80%	1.70%
12	1.74%	1.65%
13	1.68%	1.60%
14	1.62%	1.55%
15	1.56%	1.50%

- iii. Para crédito con esquemas asociativos:

Tipo de Esquema	Comisión
Esquemas asociativos	1.50%
Esquemas de integración	2.25%

As

44

- iv. Para microcrédito agropecuario y rural:

Tipo de Esquema	Comisión
Microcrédito agropecuario y rural con tecnología microfinanciera	2,50%

- v. Embarcaciones pesqueras y de cabotaje – Buenaventura:

Tipo de Esquema	Comisión
Embarcaciones pesqueras y de cabotaje - Buenaventura	1.50%

- vi. Para créditos destinados a financiar proyectos del sector agropecuario, pesquero, de la acuicultura, forestal, y rural en general en condiciones de mercado. Estos créditos corresponden a aquellos que no reúnen las condiciones establecidas por la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario y las reglamentaciones correspondientes para su redescuento o validación como cartera sustitutiva ante FINAGRO, y se deberán registrar como *“otra cartera agropecuaria en condiciones de mercado”* ante FINAGRO:

Tipo de Esquema	Comisión
FAG en condiciones de mercado – Pequeño Productor	2,68%
FAG en condiciones de mercado – Mediano Productor	2,20%

Parágrafo primero: En el caso de operaciones de microcrédito agropecuario y rural con tecnología microfinanciera y FAG en condiciones de mercado, la comisión podrá ser revisada y de ser necesario modificada periódicamente por esta Comisión.

Parágrafo segundo: En los casos en que el crédito garantizado por el FAG, financie un proyecto agropecuario que cuente con una póliza de seguro agropecuario, el valor de la comisión tendrá un descuento del 10%.”

Artículo 3o. Modificar el parágrafo segundo del literal b. del artículo 1o. de la Resolución No. 10 de 2018, el cual queda así:

“Parágrafo segundo. En el caso de operaciones de crédito que se celebren con posterioridad a la fecha de aplicación de esta resolución y que cuenten con garantía del FAG y garantías institucionales complementarias, la suma total de la cobertura de ambas garantías no podrá exceder los límites de cobertura del FAG establecidos por tipo de productor y/o esquema, conforme a lo establecido en el literal b. del artículo 1o. de la presente resolución. El incumplimiento de esta disposición será causal de pérdida de validez o no pago de la garantía del FAG.”

Artículo 4o. Adicionar un literal al numeral 2 del artículo 13 de la Resolución No. 2 de 2016, relativo a las causales de pérdida de validez y no pago de la garantía, así:

10
M

"c) En el caso de operaciones de crédito que se celebren con posterioridad a la fecha de aplicación de esta resolución y que cuenten con garantía del FAG y garantías institucionales complementarias, la suma total de la cobertura de ambas garantías no podrá exceder los límites de cobertura del FAG establecidos por tipo de productor y/o esquema".

Artículo 5o. FINAGRO adoptará los procedimientos y medidas necesarias para el desarrollo de la presente resolución para lo cual expedirá la circular reglamentaria correspondiente.

Artículo 6o. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y sus efectos aplicarán a partir de la fecha de expedición de la circular reglamentaria correspondiente.

Artículo 7o. Los demás términos y condiciones establecidos en las Resoluciones No. 2 de 2016 y No. 10 de 2018 de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario permanecerán inalterados y conservarán toda su vigencia y efecto, en cuanto no se opongan a lo establecido en la presente Resolución.

Dada en Bogotá, D.C. a los once (11) días del mes de junio de dos mil diecinueve (2019).


MARCELA URUEÑA GÓMEZ
Presidente 


CLAUDIA ACOSTA ECHEVERRÍA
Secretaria Técnica (E) 